

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ MERY RODRIGUEZ MENDEZ
APODERADO: DR. DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS
DEMANDADO: JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN
Radicación: 18592-4089-001-2018-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 160

El apoderado de la parte ejecutante presenta petición de actualización del límite de embargo decretado dentro del presente asunto, de conformidad con la última liquidación del crédito aprobada por el Juzgado mediante providencia del 2 de junio de 2021.

De la revisión del expediente observa el Juzgado que con auto de fecha 02 de junio de 2021, efectivamente aprobó liquidación del crédito por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.526.566).

Conforme lo anterior, se ordenará corregir el Límite de la cuantía del embargo señalada en el auto interlocutorio número 157 del 11 de marzo de 2022, para en su lugar, indicar que la medida de embargo decretada para el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Florencia, Caquetá, siendo demandado el MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ; radicado bajo el número 180013333004- 2019-00420-00, se Limita hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.526.566).

Ahora bien, con relación a la nueva reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 09 de marzo de 2022; se comunica al interesado que la misma se encuentra en proceso de revisión para su aprobación o modificación, por lo tanto, no es procedente acceder a señalar un nuevo límite de cuantía.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio número 157 del 11 de marzo de 2022; en el sentido de señalar que la medida de embargo decretada para el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Florencia, Caquetá, siendo demandado el MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ; radicado bajo el número 180013333004- 2019-00420-00, se Limita hasta la cuantía de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13.526.566), de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

OFICIESE comunicando la medida de embargo.

SEGUNDO: Negar por improcedente fijar nuevo límite de cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434047c34170550ad903ddc2cad327037091db4911777ef6e0a0ed68272ee80a**
Documento generado en 16/03/2022 07:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO
C.C. No.12.253.997
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-0016-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.162

La Doctora **Luz Ángela Rodríguez Bermúdez** identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N.165.517, actuando como apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con NIT 800.037.800-8, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO** identificado **C.C. No. 12.253.997**, para el efecto anexa con la misma, el pagaré número **039036100021301**; documento del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Considerando que la demanda anterior reúne los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como el título base del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de tal codificación, y cumplidas las exigencias del artículo 599 ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8, y en contra del señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO** identificado **C.C. No. 12.253.997**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 039036100021301 con obligación numero 725039030373035

a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital.

b) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.388.965,00), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de mayo de 2020 al día 07 de febrero de 2022, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.

c) Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$77.391.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

d) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de **cinco (5) días**, o proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad a lo señalado en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso; de igual forma cuenta con **3 días para interponer recursos** en contra de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00e1343aabb11e553a0d1f7783dc3d789aca15e5fa6d95fb2577e42ea9128**

Documento generado en 16/03/2022 07:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO
C.C. No.12.253.997
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-0016-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.163

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o en cualquier otro título bancario o financiero del aquí demandado señor **LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO** identificado con **C.C. No. 12.253.997**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con correos electrónicos: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, cobro.juridicoregsurl@bancoagrario.gov.co, dineros que deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código **185922042002** para el proceso en referencia, el embargo se limita hasta la suma de **\$26.429.000.00 M/CTE**.

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a43616ee118a723bd0dbd3e0f632f885911f0a10e9da6ead6217e9c00ce24**

Documento generado en 16/03/2022 07:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA
APODERADO: DR. DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA
DEMANDADA: MAYERLY REYES RODRIGUEZ
Radicación: 18592-4089-002-2022-0019-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 170

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo Volqueta, de propiedad de la demandada, identificado con la placa TGN161.

De entrada, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo que no fue aportado con la demanda el Certificado de libertad y tradición del vehículo automotor que se pretende perseguir ejecutivamente en este asunto; exigencias contempladas en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte interesada para que allegue el documento antes referido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que allegue el Certificado de libertad y tradición del vehículo automotor que se pretende perseguir ejecutivamente en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd20c6c125023e8f253a744fba46d2a28209a1dcbda89c748a2755ff5c1d193**

Documento generado en 16/03/2022 07:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA
APODERADO: DR. DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA
DEMANDADA: MAYERLY REYES RODRIGUEZ
Radicación: 18592-4089-002-2022-0019-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 169

El Doctor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.193.143 de Medellín (A), portador de la Tarjeta Profesional No. 251.334 del C.S.J, actuando como apoderado de confianza del señor **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**, instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de la señora **MAYERLY REYES RODRIGUEZ**; de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la misma cumple con los requisitos que la ley exige para el valido adelantamiento de los procesos de naturaleza civil, y como quiera que de los documentos acompañados a ella, como son una **LETRA DE CAMBIO por valor \$81.600.00000**; título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA** quien se encuentra representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA** y en contra de la señora **MAYERLY REYES RODRIGUEZ** identificada con C.C.N.1.117.534.007, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma principal de **\$81.600.000** por concepto de capital, representado en el título valor **LETRA DE CAMBIO** con los correspondientes intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, desde el **8 de febrero de 2022** hasta cuando el pago en dinero efectivo se verifique

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada **MAYERLY REYES RODRIGUEZ** identificada con **C.C.N.1.117.534.007**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en los artículos 291/292 del Código General del proceso, o en su defecto, a través del correo electrónico marore.21@outlook.co; debiéndose enterar que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y de **10 días** para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467414b440ccfcc4ff4cdb7648fd040787a2ebf06f1b3da303dbad8ba9d0694b**
Documento generado en 16/03/2022 07:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ENERIED ROMERO DUQUE, Agente oficioso de la menor
MAYHA SAMOLE CAÑON MEDINA
ACCIONADOS: FOMAG y LA PREVISORA S.A
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.170

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por la señora ENERIED ROMERO DUQUE, identificado con C.C. No.30.517.586, quien actúa como Agente oficioso de la menor MAYHA SAMOLE CAÑON, en contra de FOMAG y LA PREVISORA S.A

CONSIDERACIONES:

De la revisión del escrito tutelar presentado por la señora ENERIED ROMERO DUQUE, identificado con C.C. No.30.517.586, quien actúa como Agente oficioso de la menor MAYHA SAMOLE CAÑON, puede concluirse, con apoyo de la previsión contenida en el Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1.2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de Reparto de la acción de Tutela, el cual señaló en lo relativo a la competencia de primera instancia, lo siguiente:

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.** (negrilla y subrayando del Juzgado)

{}

Conforme la norma antes señalada, encuentra el Juzgado que la tutela va dirigida en contra de autoridad de orden nacional, por consiguiente el competente para conocer de la presente acción son los **JUZGADOS PROMISCOUOS DEL CIRCUITO (REPARTO) DE PUERTO RICO-CAQUETA**, a donde será remitida de manera inmediata para su trámite

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

En consecuencia se, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REMITIR al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO (REPARTO) DE PUERTO RICO-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

CAQUETA, la acción de tutela interpuesta por la señora ENERIED ROMERO DUQUE, identificado con C.C. No.30.517.586, quien actúa como Agente oficioso de la menor MAYHA SAMOLE CAÑON, y en contra de la FOMAG y LA PREVISORA S.A, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1.2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015. Lo anterior para el trámite correspondiente, previa diesanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5bc12fb5cca74b7e6fc898f9202d1e979e0fc8a8738416754f7a78f1162d84**

Documento generado en 16/03/2022 07:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADA: ASTRID MAIROBERT BENAVIDES BENAVIDEZ
IDENTIFICADA CON C.C. No. 40.613.280
Radicación: 18592-4089-002- 2022-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 161

La doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con C.C. No.52.700.657, TP. N. 187.448, actuando como apoderada Judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A**, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía**, en contra de la señora **ASTRID MAIROBERT BENAVIDES BENAVIDEZ**, de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que el título valore a ejecutar, esto es el pagaré número N° **558770363**, es copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del **título valor a ejecutar**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con C.C. No.52.700.657, TP. N. 187.448, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237c5ddc951d2092bf6c81ef83aef8931f212627de5a1c9e9e888a1f26050ec5**
Documento generado en 16/03/2022 07:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADA: OLFARY GARCIA VALDERRAMA
IDENTIFICADA CON C.C. No. 30.520.711
Radicación: 18592-4089-002- 2022-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 168

La doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con C.C. No.52.700.657, TP. N. 187.448, actuando como apoderada Judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A**, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía**, en contra de la señora **OLFARY GARCIA VALDERRAMA**, de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que el título valore a ejecutar, esto es el pagaré número N° 30520711, es copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor a ejecutar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con C.C. No.52.700.657, TP. N. 187.448, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20735053e8a8432982457d50d0ba4900b46ee25dd6febd05456dc33ffa1dce**
Documento generado en 16/03/2022 07:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO: VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA-
DEMANDANTE: PATRICIA PEDRAZA BOTERO
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO
DEMANDADO: ILEALDO GARCIA MEJIA
RADICACION: 185924089002-2021-0113-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.164

Atendiendo que a la fecha aún no ha sido posible obtener respuesta a nuestro Oficio JSPM-056 de fecha enero trece (13) de dos mil veintidós (2022); el Despacho ordenará REQUERIR a la Alcalde Municipal de Puerto Rico - Caquetá, para que dentro del término **CINCO (5) días** contados a partir de la fecha del recibido de la comunicación, proceda a dar respuesta a la información requerida en el citado oficio, ello con el fin de dar impulso procesal y continuar con el trámite normal del presente asunto.

Por lo antes expuesto el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Puerto Rico - Caquetá, para que dentro del término de **CINCO (5) días** contados a partir de la fecha del recibido de la comunicación, proceda a dar respuesta a la información requerida en nuestro Oficio JSPM-056 de fecha enero trece (13) de dos mil veintidós (2022), ello con el fin de dar impulso procesal y continuar con el trámite normal del presente asunto. (Se anexa copia del citado oficio). **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fbd1066fea3f22063499b62623036d2ead3066e5214dbee4e25fac6892a0bb**

Documento generado en 16/03/2022 07:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: MARIANO IJAJI LEBAZA identificado C.C.No.1.115.943.907
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00063-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.165

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía, en contra del señor **MARIANO IJAJI LEBAZA identificado C.C.No.1.115.943.907**, en razón a los pagarés números **075606100005164 y 075036100014795**; por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.993.855)** M/CTE por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.075606100005164

Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$310.261)**M/CTE a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725075600088572 por concepto de intereses remuneratorios desde el 10 DE ENERO DE 2020 hasta el 10 DE JULIO DE 2020 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia Desde el **11 DE JULIO DE 2020** hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por las disposiciones correspondientes, según el numeral 4 literal B de la carta de instrucciones adjunta al pagaré.

Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.997.298)** M/CTE por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.075036100014795

Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$1.417.731)** M/CTE a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725075030254376 por concepto de intereses remuneratorios desde el 24 DE MAYO DE 2021 hasta el 12 DE JULIO DE 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado .

Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 13 DE JULIO DE 2021 hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por las disposiciones correspondientes, según el numeral 4 literal B de la carta de instrucciones adjunta al pagaré.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **MARIANO IJAJI LEBAZA identificado C.C.No.1.115.943.907**, conforme lo establecido en el artículo artículo 291 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO dirigidas al lugar de residencia del demandado, esto es, a la Finca EL PROGRESO-CORREGIMIENTO LA PAZ de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS la primera, el día 14 de diciembre de 2021 por la señora DIANA RAMIREZ identificada con C.C N.111.5945002, y la segunda el día 27 de enero de 2022 por la misma persona, según consta en las GUIAS de Correo CERTIFICADO AM-MENSAJES números LW10004084, LM1000408; por consiguiente a partir del día 28 de enero/2022, le empezó a correr los términos al demandado MARIANO IJAJI LEBAZA para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 26 de agosto de 2021; términos que vencieron en silencio.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 26 de agosto de 2021, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 26 de agosto/2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **MARIANO IJAJI LEBAZA identificado C.C.No.1.115.943.907**.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **MARIANO IJAJI LEBAZA identificado C.C.No.1.115.943.907**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$835.957.25, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ecdc351849f8ac705a873e008e750fbad9e014230faeae7a9d511ce9246ff1**

Documento generado en 16/03/2022 07:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADA: SANDRA MILENA SANTOFIMIO TOVAR C.C.N.1075.261.045
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de la señora **SANDRA MILENA SANTOFIMIO TOVAR** identificada con **C.C.N.1.075.261.045** por concepto del **PAGARÉ No.039036100018171**, correspondiente a la obligación **No.725039030317278**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE** por concepto de capital insoluto.
- B. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.163.899) M/CTE** a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725039030317278 por concepto de intereses remuneratorios desde el 24 DE JULIO DE 2019 hasta el 24 DE JULIO DE 2020 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
- C. Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 25 DE JULIO DE 2020 hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por las disposiciones correspondientes, según el numeral 4 literal B de la carta de instrucciones adjunta al pagaré.
- D. Por la suma de de **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$84.441) M/CTE** por otros conceptos.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 27 de agosto de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada **SANDRA MILENA SANTOFIMIO TOVAR** identificada con **C.C.N.1.075.261.045**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO dirigidas al lugar de residencia de la



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

demandada, esto es, a la Finca BUENA VISTA DEL CORREGIMIENTO SANTA ELENA RAMOS de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS la primera, el día 14 de diciembre de 2021 por el señor LUIS EDUARDO CAMACHO identificado con C.C N.83088387 y la segunda el día 26 de enero de 2022 por el señor HECTOR OBREGON, según consta en las GUIAS de Correo CERTIFICADO SIAMM-Sistema Inteligente de AM MENSAJES números LW10004091, LW10004092; por consiguiente a partir del día 27 de enero/2022, le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 27 de agosto/2021; términos que vencieron en silencio.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 27 de agosto de 2021, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 27 de agosto/2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada **SANDRA MILENA SANTOFIMIO TOVAR** identificada con **C.C.N.1.075.261.045**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **SANDRA MILENA SANTOFIMIO TOVAR** identificada con **C.C.N.1.075.261.045**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$662.417, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da632eb83be181df40526e3d970499cb25d7f7244fd6a13fc2189074f00cbbaa**

Documento generado en 16/03/2022 07:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	LUIS ANIBAL CARVAJAL OSPINA C.C 17.668.984
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.166

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva Hipotecaria, en contra del señor **LUIS ANIBAL CARVAJAL OSPINA C.C 17.668.984**; por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$16.666.680), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.075206100007169.
- B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.110.293) a una Tasa de Intereses Remuneratorios para la obligación No.725075200113815 por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 DE JULIO DE 2020 hasta el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado en el numeral 4 literal A de la carta de instrucciones adjunta.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta que se verifique el pago.
- D. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.563.394) M/CTE por otros conceptos

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 14 de septiembre de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **LUIS ANIBAL CARVAJAL OSPINA C.C 17.668.984**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO dirigidas al lugar de residencia del demandado, esto es, a la Finca VILLA ANDREA ubicada en la VEREDA LA FLORIDA de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS la primera, el día 14 de diciembre de 2021 por el señor ALCIRIO VARGAS identificado con C.C N.17.698.131 y la segunda el día 27 de enero de 2022 por la misma



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

persona, según consta en las GUIAS de Correo CERTIFICADO SIAMM-Sistema Inteligente de AM MENSAJES números LW10008484, LW10008485; por consiguiente a partir del día 28 de enero/2022, le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 14 de SEP/ 2021; términos que vencieron en silencio.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 14 de septiembre de 2021, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre/2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **LUIS ANIBAL CARVAJAL OSPINA C.C 17.668.984.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS ANIBAL CARVAJAL OSPINA C.C 17.668.984**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$967.018,35, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcda758215d93edfd6747bcc1a3c96b00c4d4b4a172c6fac85ee4c0caf8710b**

Documento generado en 16/03/2022 07:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>